

16923

**ORDEN de 6 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Imar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas o bandas de hierro o acero y la exportación de chapas perforadas.**

**Item. Se:—** Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Imar, S. A.», solicitan el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas o bandas de hierro o acero y la exportación de chapas perforadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

**Primero.—**Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Imar, S. A.», con domicilio en barrio Calero, sin número, Burceña-Baracaldo (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48.006423.

**Segundo.—**Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Chapas de hierro o acero no especial, en bobinas, laminadas en caliente, calidad SAE 1006, anchura 1.000 a 1.500 milímetros y de espesores:

- 1.1 De 1,5 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.08.20.
- 1.2 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.08.25.
- 1.3 De 4,75 a 10 milímetros, P. E. 73.08.21.

2. Chapas de hierro o acero no especial, laminadas en frío, calidad SAE 1006, anchura de 1.000 a 1.500 milímetros y de espesores:

- 2.1 De 0,50 a 1 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.13.47.
- 2.2 De más de 1 milímetro pero inferior a 2 milímetros, posición estadística 73.13.45.
- 2.3 De más de 2 milímetros hasta 2,5 milímetros, posición estadística 73.13.43.

3. Chapas de acero inoxidable laminadas en caliente y anchura de 1.000 a 1.500 milímetros, de los siguientes espesores y calidades:

- 3.1 De más de 4 a 4,75 milímetros, inclusive, P. E. 73.75.33.

- 3.1.1 Calidad AISI 304 normal.
- 3.1.2 Calidad AISI 430 normal.

- 3.2 De más de 4,75 a menos de 9 milímetros, P. E. 73.75.23.2.

- 3.2.1 Calidad AISI 304 normal.
- 3.2.2 Calidad AISI 430 normal.

- 3.3 De 9 a 10 milímetros, P. E. 73.75.23.1:

- 3.3.1 Calidad AISI 304 normal.
- 3.3.2 Calidad AISI 430 normal.

4. Chapas de acero inoxidable laminada en frío de 1.000, 1.200, 1.250 y 1.500 milímetros y de espesores y calidades siguientes:

- 4.1 De 0,3 a 1,2 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.75.63.

- 4.1.1 Calidad AISI 304 normal.
- 4.1.2 Calidad AISI 316 normal.
- 4.1.3 Calidad AISI 430 normal.

- 4.2 De 1,5 a 2,5 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.75.63.

- 4.2.1 Calidad AISI 304 normal.
- 4.2.2 Calidad AISI 316 normal.
- 4.2.3 Calidad AISI 430 normal.

- 4.3 De 3 milímetros, P. E. 73.75.53.

5. Bandas de cobre desoxidado en duro y recocido. Composición centesimal: Cu 99,9 por 100 —P. 0,025 por 100— Espesores de 0,4 a 4 milímetros:

- 5.1 De 0,4 a 1 milímetros, inclusive de espesor, P. E. 74.04.39.1.
- 5.2 De más de 1 milímetro a 4 milímetros, P. E. 74.04.39.2.

6. Chapas de aluminio sin alejar, calidad 1200-03, de espesores de 0,2 a 10 milímetros, P. E. 73.03.20.

**Tercero.—**Las mercancías de exportación serán las siguientes:

1. Chapas de hierro y acero no especial:

- 1.1 A partir de la bobina de chapa caliente:

- 1.1.1 Perforadas, P. E. 73.13.95.
- 1.1.2 Estampadas, P. E. 73.13.97.
- 1.1.3 De metal extendido, P. E. 73.27.98.

- 1.2 A partir de la chapa en frío:

- 1.2.1 Perforadas, P. E. 73.13.95.
- 1.2.2 Estampadas, P. E. 73.13.97.
- 1.2.3 Extendidas, P. E. 73.27.98.

II. Chapas de acero inoxidable:

II.1 A partir de la mercancía 3, laminado en caliente:

- II.1.1 Perforadas, P. E. 73.75.83.
- II.1.2 Estampadas, P. E. 73.75.93.
- II.1.3 Extendidas, P. E. 73.27.98.

II.2 A partir de la mercancía 4, laminadas en frío:

- II.2.1 Perforadas, P. E. 73.75.83.
- II.2.2 Estampadas, P. E. 73.75.93.
- II.2.3 Extendidas, P. E. 73.27.98.

III. Chapas de hierro o acero con diversos revestimientos (estáñanas galvanizadas, cromadas, recubiertas de materias plásticas, etc.).

III.1 A partir de la mercancía 1:

- III.1.1 Perforadas, P. E. 73.75.83.
- III.1.2 Estampadas, P. E. 73.75.93.
- III.1.3 Extendidas, P. E. 73.27.98.

III.2 A partir de la mercancía 2:

- III.2.1 Perforadas, P. E. 73.75.95.
- III.2.2 Estampadas, P. E. 73.75.97.
- III.2.3 Extendidas, P. E. 73.27.98.

IV. Chapas o bandas de cobre, a partir de la mercancía 5, posición estadística 74.04.39.3:

- IV.1 Perforadas.
- IV.2 Estampadas.
- IV.3 Extendidas.

V. Chapas o bandas de aluminio, a partir de la mercancía 6, posición estadística 73.03.29:

- V.1 Perforadas
- V.2 Estampadas.
- V.3 Extendidas

**Cuarto.—**A efectos contables se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades siguientes:

a) **Productos perforados:** Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidas en el producto de exportación, 143,78 kilogramos de la chapa correspondiente en cuanto a calidades y espesores.

Como pérdidas y en concepto exclusivamente de subproducto, un 30,4% por 100

b) **Productos estampados y extendidos:** Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidas en el producto exportado, y siempre que sean las mismas calidades y espesores, 105,26 kilogramos de dichas materias primas.

Como pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, un 5 por 100.

c) Estos subproductos serán adeudables:

- Por la P. E. 73.03.53 para las mercancías 1 y 2.
- Por la P. E. 73.03.41 para las mercancías 3 y 4.
- Por la P. E. 74.01.91 para la mercancía 5.
- Por la P. E. 76.01.33 para la mercancía 6.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana hable cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, puede autorizar la correspondiente hoja de detalle.

**Quinto.—**Se otorga esta autorización por un periodo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

**Sexto.—**Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sujetos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta Orden se considera continuación de la anterior concedida a la misma Empresa por Orden de 2 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1978), y que caducó en 12 de enero de 1984.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16924 ORDEN de 6 de junio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Proyectores de Automóviles, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y la exportación de embellecedores para proyectores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Proyectores de Automóviles, Sociedad Anónima» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y la exportación de embellecedores para proyectores autorizado por Orden de 20 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 23 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Proyectores de Automóviles, S. A.», con domicilio en calle Orense 68, Madrid-20, y NIF A-23008774.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana haga cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimo conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16925 ORDEN de 6 de junio de 1984 por la que se modifica a la firma «Oasa Savoienne Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de transformadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Oasa Savoienne Española, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de transformadores autorizado por Orden de 19 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Oasa Savoienne Española, S. A.», con domicilio en Irubide-Recalde, 9, San Sebastián, y número de identificación fiscal A-20-010344, en el sentido de ampliar las mercancías de importación que quedan como sigue:

4. Pletina de cobre, sin alear, en rollos, con un espesor de 2 a 8 milímetros y ancho entre 4 y 12 milímetros, de la posición estadística 74.03.40.3.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de diciembre de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

16926 RESOLUCIÓN de 16 de julio de 1984, de la Dirección General del Medio Ambiente, por la que se falla el concurso de subvenciones para actividades medioambientales.

Mediante Resolución de 10 de abril de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 del mismo mes, este Centro directivo convocó concurso público para la concesión de subvenciones destinadas a financiar actividades científicas, académicas y de divulgación, directamente relacionadas con el medio ambiente.

Habiéndose desarrollado la mencionada convocatoria, de conformidad con lo establecido en sus propias bases, la Comisión de Selección del Concurso ha formulado propuesta a esta Dirección General, la cual, aceptándola íntegramente, resuelve: